

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4601/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la solicitud de constitución de polígono de actuación” en las 16 alcaldías durante el periodo 1 de enero del 2006 al 11 de julio de 2022



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El plazo de entrega caducó el pasado 10 de agosto sin que se notifique al solicitante el status de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Mediante una respuesta complementaria, el Sujeto Obligado acreditó las razones y fundamento de la declaratoria de inexistencia de la información, por lo que se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia y Dar Vista.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Polígono de Actuación, Alcaldías.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4601/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4601/2022

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4601/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia y Da Vista**, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de Información. El diecisiete de julio, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090162622001555**, la ahora Parte Recurrente requirió a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo siguiente:

[...]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Solicito todos los registros de razones sociales que inscribieron una “solicitud de constitución de polígono de actuación” en las 16 alcaldías durante el periodo 1 de enero del 2006 al 11 de julio de 2022.

De lo anterior solicito que se desglose por:

- 1) año
 - 2) nombre de la razón social
 - 3) nombre del proyecto aprobado
 - 4) Medidas del proyecto
 - 5) Número de expediente del registro del polígono de actuación
- [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Ampliación del plazo. El primero de agosto, el sujeto obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para la emisión de la respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

III. Recurso. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, se agravió de lo siguiente:

[...]

El plazo de entrega caducó el pasado 10 de agosto sin que se notifique al solicitante el status de la información.

[...] [Sic.]

IV. Turno. El dieciocho de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4601/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Respuesta. El veintidós de agosto a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió un oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2022, de diecisiete de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección General del Ordenamiento Urbano por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2545/2022 y SEDUVI/DGOU/DIGDU/1177/2022 de fecha 12 de agosto y 09 de agosto de 2022, la Dirección del Registro de Planes y Programas y la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dieron respuesta a su solicitud, mismas que se adjuntan en copia simple al presente.

[...] [sic]

En ese tenor, anexó el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/ 2345/2022, de doce de agosto, signado por el Director del Registro de Planes y Programas, que en su parte medular señala lo siguiente:

[...]

De lo anteriormente expuesto, me permito señalar que esta Unidad Administrativa no cuenta con antecedentes relativos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162622001410, sin embargo en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en vigor le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo de esta Secretaría consisten en:

“...Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar [a inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos o la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos,

por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas.”

Ahora bien, un Polígono de Actuación es una superficie delimitada del suelo integrada por uno o más predios que se determina en los Programas a solicitud de la Administración Pública, o a solicitud de los particulares, para la realización de proyectos urbanos mediante la relotificación y relocalización de usos de suelo y destinos.

Derivado de lo anteriormente expuesto, la participación de esta Unidad Administrativa únicamente consiste en la inscripción de los polígonos de Actuación y sus modificaciones, tal como señala el Artículo 17 fracción VI inciso d del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal que a la letra señala:

Registro de los Planes y Programas:

Fracción VI inciso d): "... Inscribir en libros: Polígonos de Actuación y sus modificaciones...";

Respecto de lo anterior, esta Unidad Administrativa no cuenta con antecedentes relativos a las solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación, ya que únicamente cumple con la inscripción de los mismos por conducto de la Dirección General del Ordenamiento Urbano (antes Dirección General de Administración Urbana), motivo por el cual no estamos en posibilidad de proporcionar la información requerida en su solicitud de información.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...] [sic]

Asimismo, anexo el oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1177/2022, de nueve de agosto, signado por el Director de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, que en su parte fundamental señala lo siguiente:

[...]

Al respecto le informo que se emitió oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/1114/2022 de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual, esta Dirección solicitó ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada el 6 de mayo de 2016 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Para dar contestación a lo solicitado: me permito hacer de su conocimiento que las razones sociales no están facultadas para inscribir las solicitudes de Constitución de Polígono de Actuación, en este sentido) le informo que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano de esta Secretaría, es la unidad administrativa competente de conformidad con las atribuciones conferidas en los Artículos 9° fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 156 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México:

[...]

Lo anterior, se fundamenta en los Artículos 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...] [sic]

VI. Admisión con vista de la respuesta. El veintitrés de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, **235 fracción I**, 237 y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió** el presente recurso de revisión por la **omisión de dar respuesta**.

Asimismo, la Comisionada Ponente acordó darle vista al particular, toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa advirtió que el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud materia del presente recurso veintidós de agosto, esto es días después de haber presentado su recurso de revisión, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones -Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia-; situación que **constituye un hecho superviniente**, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Dicha acción tuvo como finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento.

Para dar respuesta al requerimiento que se le realizó al particular, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, señalándole que de ser su voluntad seguir el trámite del presente recurso por inconformidad respecto del contenido de la respuesta, debía expresar sus agravios, mismo que deberían ser acordes con el artículo 234.

Finalmente, se le apercibió a la parte recurrente para que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia **-omisión de respuesta-**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se da vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo remita su informe justificado, lo anterior para salvaguardar los tiempos procesales del tratamiento de la omisión de respuesta y dar certeza al ahora recurrente; esto es así debido a que, independientemente de que se encuentre suspendido el plazo para el tratamiento de la omisión de respuesta durante el plazo otorgado al recurrente para que manifieste sus agravios o motivos de inconformidad, también es cierto que en virtud de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, dándole principal énfasis en este caso al principio de eficacia es necesario que el sujeto obligado remita el informe justificado en el mismo plazo otorgado.

Proveído que fue notificado el **treinta y uno de agosto**, a través del Correo señalado para tal efecto y el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, a las partes.

Por otra parte, es importante señalar que en el presente caso fue interrumpido el plazo para resolver el presente recurso de revisión como omisión de respuesta, para efectos de estar en posibilidades de que la parte recurrente pudiera estar en condiciones de desahogar la prevención formulada y poder presentar sus agravios respecto al contenido de fondo de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

VII. Alegatos, manifestaciones y comunicación al recurrente. El seis de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/31912/2022**, de primero de septiembre, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de ADMISIÓN dictado en el Recurso de Revisión número INFOCDMX/RR.IP. 4601/2022, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado y notificado el 31 de agosto de 2022 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se concede un plazo de cinco días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Con fecha 19 de julio de 2022, el hoy recurrente, ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162622001555, consistente en:

"Solicito todos los registros de razones sociales que inscribieron una "solicitud de constitución de polígono de actuación" en las 16 alcaldías durante el periodo 1 de enero del 2006 al 11 de julio de 2022. De lo anterior solicito que se desglose por 1) año 2) nombre de la razón social 3) nombre del proyecto aprobado 4) Medidas del proyecto 5) Número de expediente del registro del polígono de actuación " (Sic)

2. Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2022 de fecha 17 de agosto de

2022, dio respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162622001555, misma que fue notificada al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho oficio de respuesta, con anterioridad sirvió para atender la solicitud con número de folio 090162622001410, la cual versa sobre el mismo asunto y cuya respuesta no requirió ser actualizada. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que a la letra dice:

"Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere".

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"El plazo de entrega caducó el pasado 10 de agosto sin que se notifique al solicitante el status de la información." (Sic)

En atención a lo anterior, con la finalidad de salvaguardar el Derecho de Acceso a la Información Pública, respetando los principios de máxima publicidad y pro persona, por medio del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3190/2022 de fecha 01 de septiembre de 2022, este Sujeto Obligado remitió a la hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones y del correo electrónico indicado en la misma plataforma, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 y anexos, por medio del cual se da respuesta a su Solicitud de Acceso a la Información Pública.

A fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2022 de fecha 17 de agosto de 2022 y anexos.

B) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3190/2022 de fecha 01 de septiembre de 2022.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. Copia simple del acuse de notificación al recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de la impresión del correo electrónico.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO. - Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO. - Sobreseer el presente Recurso de Revisión, tomando como base las manifestaciones vertidas en el presente oficio.

CUARTO. - Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.
[...][sic]

En ese tenor, anexo los oficios siguientes:

- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2934/2022 de diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
- Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3190/2022, primero de septiembre de dos mil veintidós.
- Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/ 2345/2022, de doce de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, anexo la captura de pantalla de la notificación realizada al recurrente a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, y del correo electrónico del particular, para brindar mayor certeza, se agregan las capturas de pantalla siguientes:



[...]

Por medio del presente, remito el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3190/2022 de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante el cual se emite respuesta adicional a la solicitud de acceso a la información pública que ocupa el Recurso de Revisión en cita.
Se adjuntan formatos en PDF.
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

 RESP. 1555 RR.IP 4601-2022.pdf
3388K



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4601/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 6 de Septiembre de 2022 a las 12:58 hrs.

79f11b00375a9ec55de59b73e852921c

VIII. Cierre. El nueve de septiembre, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha quince de agosto, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, el Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia PNT, el día **treinta y uno de agosto**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintidós de agosto, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

[...]

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

[...]

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por

parte del sujeto obligado, toda vez que **uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, al concluir el plazo de atención a una solicitud de información pública, el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.**

Señalado lo anterior, de las constancias que integran el expediente, este Instituto pudo advertir que, a la fecha de la presente resolución, existe constancia de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo éste el medio de entrega de la información indicado por el particular en su pedimento informativo.

Al respecto resulta oportuno señalar que el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Conforme a lo dispuesto por la normatividad en materia de acceso a la información, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al no emitir una respuesta dentro del plazo establecido para tal efecto a través del medio elegido por el particular.

Lo anterior es así ya que, **la solicitud de información se tuvo por presentada el diecinueve de julio, por lo tanto, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.**

Ahora bien, **el sujeto obligado solicitó la ampliación del plazo, por lo que contaba con dieciséis días hábiles para dar respuesta a la solicitud de mérito, el que transcurrió del miércoles veinte de julio al miércoles diez de agosto de dos mil veintidós, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de julio y seis y siete de agosto del mismo año por ser inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria en la materia, ello debido a que la solicitud se presentó el día diecinueve de julio de dos mil veintidós.** Para mejor referencia se adjunta el calendario de días inhábiles del sujeto obligado, el cual es posible consultarlo en la página electrónica: <https://infomexdf.org.mx/consulta/diasinhabiles.aspx>.

Configuración de Días inhábiles

Fecha de actualización: 18 de Agosto de 2022

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	2022	Febrero	7
		Marzo	21
		Julio	11, 12, 13, 14, 15
		Agosto	12, 15, 16
		Septiembre	16
		Noviembre	21

Precisado lo anterior y revisadas las constancias de la gestión a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que **el sujeto obligado fue omiso en proporcionar una respuesta a la solicitud de información a los**

dieciséis días de ser ingresada, tal y como lo establece la Ley de la materia. Lo anterior, se corrobora con la siguiente imagen de la Plataforma Nacional de Transparencia:

REGISTRO RESPUESTAS				
Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	19/07/2022	Solicitante	-	-
Ampliación de plazo	01/08/2022	Unidad de Transparencia		
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	22/08/2022	Unidad de Transparencia		

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Sin embargo, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, a través del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/ 2345/2022, de doce de agosto, signado por el Director del Registro de Planes y Programas, mediante el cual le informó que no cuenta con antecedentes relativos a las solicitudes de Constitución de Polígonos de Actuación, ya que únicamente cumple con la inscripción de los mismos por conducto de la Dirección General del Ordenamiento Urbano (antes Dirección General de Administración Urbana), motivo por el cual no

se encontraba en posibilidad de proporcionar la información requerida en su solicitud de información.

En consecuencia, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se agrega la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta como obra en la siguiente captura de pantalla, misma que guarda concordancia con la señalada por el recurrente como medio de entrega de la información a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, dejando así sin efecto el agravio formulado, mismas constancias que se reproducen a continuación:

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA	Plataforma Nacional de Transparencia	 22/08/2022 17:05:06 PM
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México		
Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia		
Solicitud presentada		
Folio de la solicitud	090162622001555	
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
Fecha y hora de recepción	19/07/2022 14:59:15 PM	
Fecha de caducidad de plazo	10/08/2022	
Información solicitada	Solicito todos los registros de razones sociales que inscribieron una "solicitud de constitución de polígono de actuación" en las 16 alcaldías durante el periodo 1 de enero del 2006 al 11 de julio de 2022. De lo anterior solicito que se desglose por 1) año 2) nombre de la razón social 3) nombre del proyecto aprobado 4) Medidas del proyecto 5) Número de expediente del registro del polígono de actuación	
Datos adicionales		
Archivo adjunto	Ciudad de México	
Respuesta a la solicitud		
Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.		

Fecha y hora de entrega de información	22/08/2022 17:05:06 PM
Respuesta Información Solicitada	Su solicitud de acceso a la información pública es atendida con la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162622001410, toda vez que versa sobre el mismo asunto y no requiere ser actualizada por encuadrar totalmente con lo solicitado, en términos de lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.
Archivo(s) adjunto(s)	RES. 1410.pdf
Fundamento Legal	
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.	
Autenticidad del acuse	378e30444426c5b8f8fec7eeb61181ea

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia

documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**”⁵

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo anterior ya que el sujeto obligado manifestó al recurrente que por problemas internos no pudo dar respuesta a la solicitud de información.

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y**

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

“Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para** que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por mayoría de votos la Comisionada Ciudadana y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con el voto particular de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**